



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0957-TRA-PJ**

**Fiscalización de la Asociación Canófila Costarricense**

**Gerardo Moya Jiménez y otros., apelantes**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. 107-2009)**

## **VOTO N° 1509-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve.**

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor **WARNER CÉSPEDES ARIAS**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, Curridabat, con cédula de identidad número 3-287-646, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la **ASOCIACION CANÓFILA COSTARRICENSE**, con cédula de persona jurídica número 3-002-711085 y los señores: **LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, mayor, casado dos veces, Instructor Canino, Vecino de San Jose, Goicoechea, Guadalupe, cedula uno- seiscientos catorce-seiscientos diecinueve, en su condición de Asociado Activo y Vice- Presidente de la Asociación Calófila Costarricense, **GERARDO MOYA JIMENEZ**, mayor, casado una vez, Ejecutivo de Ventas, cedula uno- nueve ocho nueve — siete cero tres, Vecino de Alajuela, Barrio San Jose, **BERNARDO MOLINA PATIÑO**, mayor, casado una vez, Empresario, Vecino de San Jose, Ciudad Colon, Brasil de Mora, cedula, ocho- cero cuatro ocho- siete seis seis, **CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA**, cedula tres-tres cuatro uno -nueve dos nueve, mayor, casado una vez, Arquitecto, Vecino de Turrialba, **RODRIGO ALBERTO FALLAS GONZALEZ**, mayor, casado una vez, Empresario,



Vecino de Heredia, San Pablo, cédula uno- cinco siete ocho- siete nueve cinco, **SANTIAGO LÓPEZ ARROYO**, cedula uno- cuatro uno cinco - uno cuatro ocho, mayor, divorciado, Empresario, Vecino de San Jose, Curridabat, **MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ**, mayor, casada una vez, Pavas, cedula uno— siete cuatro cuatro- cinco uno siete, **ANDRES IBARRA CASCANTE**, mayor, soltero, Estudiante, Vecino de San Jose, Calle Blancos, cedula uno- mil doscientos cuatro- ochocientos diecisiete, **ALFONSO ALVAREZ CALDERON**, mayor, casado una vez, Vecino de San Josa, Pavas, Estilista Canino, cedula, uno — seis seis cuatro — seis cinco tres, **JORGE VAZQUEZ MARTINEZ**, mayor, soltero, Estilista Canino, Vecino de San Jose, Barrio Lujan, cédula de residencia uno cinco cinco ocho cero uno ocho cuatro cuatro cinco cero seis, **JOSE MARIA FALLAS LEON**, mayor, casado una vez, Empresario, cedula uno tres nueve dos — uno tres cuatro dos, Vecino de Aserri, Tarbaca, **MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ**, mayor, divorciada, Ama de casa, Vecina de San Jose, cedula nueve — cero doce — novecientos, **JORGE ANTONIO GOMEZ**, de único apellido en razón de su nacionalidad nicaragüense, mayor, casado una vez, Empresario, cedula de residencia uno cinco cinco ocho cero dos dos dos dos seis cero cero cero, **KATTIA JIMENEZ UGALDE**, mayor, casada una vez, Auditora, Vecina de Santa Ana, Pozos, cedula uno — siete nueve siete — seis siete ocho, **EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO**, mayor, casado una vez, Farmacéutico, Vecino de Santa Ana, Pozos, cedula seis — dos dos cuatro- siete nueve dos, **PHILIP UNGER SCHLAFRIG**, mayor, casado una vez, vecino de Escazú, comerciante, cedula uno-cinco uno cinco — cero echo seis, **ALI ALVAREZ ORELLANA**, mayor, Medico, Casado una vez Separado Judicial, Vecino de San Jose, Rorhmoser, cedula uno — nueve tres cinco tres tres ocho, **ALAN CUKIER HARARI**, de nacionalidad Guatemalteca, mayor, casado una vez, comerciante, Vecino de San Jose, Escazú, cedula de residencia dos cuatro cero uno cero tres cuatro cuatro uno uno tres nueve dos, **ANABELLE ALFARO LEDEZMA**, mayor, casada dos veces, Contadora, Vecina de Grecia Centro, cedula dos- tres siete cero- cero echo tres, **JOSE CASTILLO CALDERON**, mayor, casada una vez,



comerciante, Vecina ,de San Jose, Desamparados, Calle Fallas, cedula uno- siete siete siete- cuatro seis cinco, **MARTA AGUILAR FALLAS**, mayor, casada una vez, Educadora, vecina de Desamparados, Calle Fallas, cedula uno- siete siete seis- tres cero uno, **SHIRLEY RUIZ VILLALOBOS**, mayor, divorciada, ama de Casa, Vecina de San Jose, Goicoechea, San Francisco, cedula uno --echo siete seis ocho tres tres, **NELLY VILLALOBOS ORTIZ**, mayor, casada una vez, ama de casa,—Vecina de San, Jose, Goicoechea, San Francisco, cedula seis- cero siete cuatro — mil, **HERBERTH HERRERA VIQUEZ**, mayor, casada una vez, comerciante, Vecino de Grecia, cedula dos — tres nueve ocho- tres uno uno, **VIVIANA LOAICIGA PORRAS**, mayor, casada una vez, Empresaria, Vecina de San Jose, Goicoechea, cedula uno- novecientos ochenta y nueve- doscientos cincuenta y cuatro, **ANDRES ZAMORA LA VERDE**, mayor, casado una vez, Asistente<sub>2</sub>en Contabilida<sub>4,0</sub> Vecino de Coronado, San Rafael, cedula uno- ocho nueve cinco — nueve ocho seis, **JOSHEBETH ORTEGA RUIZ**, mayor, soltera, Estudiante, Vecina de San Jose, Goicoechea, San Francisco, cedula uno — uno tres seis nueve- cero cinco tres dos, **GERARDO CALDERON ARCE**, mayor, casado una vez, Empresario, cedula uno — seis dos cuatro- cinco dos siete, Vecino de Aserri, en la condición de **Asociados Activos de la Asociación Canófila Costarricense**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del veintiuno de agosto de dos mil nueve.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.** Que en cumplimiento de los principios de celeridad y oficiosidad contemplados en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), este Tribunal no conocerá por el fondo este asunto, ya que encuentra vicios del procedimiento que previo a cualquier resolución deben ser subsanados por el Registro de Personas Jurídicas.



**SEGUNDO. SOBRE LAS INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LA RESOLUCION APELADA.** La resolución definitiva dictada por los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, debe contener obligatoriamente el análisis en una única resolución final, de todos aquellos puntos que hayan sido objeto de discusión durante el transcurso del proceso y sobre las pretensiones y defensas opuestas, a efecto de cumplir con el *principio de congruencia*, establecido en los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), que en lo que interesa disponen lo siguiente:

*“Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”*

*“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...”*

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el **Voto N° 704-F-00**, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, dispuso:

*“IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino*



*porque se omita pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.”*

**TERCERO.** En el caso de análisis observa este Tribunal que en la resolución recurrida se tiene por demostrado el agotamiento de la vía interna ante la Asociación, únicamente de los señores Jorge Antonio Gómez, Alan Cukier Harari, Ali Álvarez Orellana y Kattia Jiménez Ugalde, no así de las demás personas que se apersonaron al expediente a solicitar la fiscalización requerida y tampoco consta prevención en ese sentido, a efecto de cumplir con lo estipulado en el artículo 43 segundo párrafo del Reglamento a la Ley de Asociaciones que en lo que interesa dice: *“...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate.(...)”*

Siendo el agotamiento de la vía interna un requisito ineludible para instaurar las diligencias de fiscalización, aspecto que ya ha sido debatido con criterio externado por el Tribunal en casos similares, considera esta Instancia que el Registro debió prevenir a las partes acerca de ese procedimiento, otorgando así la oportunidad a todos los solicitantes de comprobar en el expediente ese requisito y subsanar el defecto, con el fin de continuar con el proceso instaurado. La ausencia de ese aspecto, genera nulidad del procedimiento.

Asimismo en el Considerando Tercero, el Registro realiza un amplio análisis respecto de la obligación y necesidad de toda Asociación de contar con el libro de Registro de Asociados, obligando a la Asociación Canófila Costarricense a realizar previo a la convocatoria de una nueva asamblea, legalizar el libro de Registro de Asociados en el que deberán anotarse todos los



asociados afiliados, pero esa misma obligación no la refleja en el POR TANTO de la resolución que en esta Instancia se conoce, lo que indiscutiblemente genera una incongruencia en ese acto.

Igualmente, no se emite un pronunciamiento ordenado sobre cada aspecto pedido por las partes en cuanto, a la Nulidad y Cese inmediato de la Junta Directiva Actual, a la procedencia o no de una cautelar de inmovilización, a tener como asociados activos o no, a los señores Cukier Harari, Ortega Castro y Ortega Lizano, éstos dos últimos como miembros afectados según lo dicho por los promoventes, incluso la claridad para las partes, en cuanto a la procedencia o no de que la Junta Directiva de la Asociación continúe en sus funciones y tomando acuerdos en cuanto a los miembros asociados, sin contar con el libro de Registro de Asociados, lo que podría generar un vicio en la integración del quórum. Así también no se trajo al Expediente a Reglamento Interno referente a la acreditación de asociados. La ausencia de un pronunciamiento de esos pedidos, genera en las partes confusión y por ende también una incongruencia en la resolución que hace que la misma devenga en nula conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

De lo expuesto se infiere, que el Registro de Personas Jurídicas incumplió con lo dispuesto en los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil, al no referirse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que este Tribunal considera que esa omisión implica un quebrantamiento al principio de congruencia que debió ser observado por el Registro a quo y deviene en una violación grave del procedimiento dispuesto por ley para estos casos (Ver artículos 128, 129, 158 y 165 de la Ley General de la Administración Pública).

**CUARTO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución



apelada, toda vez que –como se expuso líneas atrás– el Registro de Personas Jurídicas incumplió con lo establecido en los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil, respecto al agotamiento de la vía interna y a pronunciarse sobre todas y cada uno de las peticiones hechas por los solicitantes, a efecto de dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre todos los aspectos omitidos. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas del veintiuno de agosto de dos mil nueve. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer acerca de los recursos de apelación presentados.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del veintiuno de agosto de dos mil nueve. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre todos los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca de los recursos de apelación presentados. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***M.Sc. Norma Ureña Boza***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**NULIDAD**

**TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA.**

**TNR: 00.35.98**